

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00037/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00037/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Se solicita atentamente lo siguiente: todos los oficios emitidos por la Dirección de Partidos Políticos del 7 de enero al 18 de enero del año 2019, de la Unidad Técnica de Fiscalización, del 7 de enero al 18 de enero del año 2019, de la Contraloría General y la Secretaría Ejecutiva del 15 de agosto de 2018 al 6 de febrero del año 2019.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras áreas, a la Contraloría General, en razón de que parte de la información solicitada obra sus archivos.

En ese sentido, la unidad administrativa en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, los documentos que en seguida se advierten, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019


2/57

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 25 de febrero de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
Número de folio de la solicitud: 00037/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 14 de marzo de 2019

	Solicitud:	00037/IEEM/IP/2019
	Documentos que dan respuesta a la solicitud:	OFICIOS EMITIDOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018 AL 6 DE FEBRERO DE 2019.
	Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: 1.-Oficios IEEM/CG/3693/2018, IEEM/CG/3726/2018, IEEM/CG/3727/2018, IEEM/CG/3810/2018, IEEM/CG/3816/2018, IEEM/CG/3993/2018, IEEM/CG/3994/2018, IEEM/CG/3997/2018, IEEM/CG/3816/2018, IEEM/CG/4030/2018, IEEM/CG/4067/2018, IEEM/CG/4068/2018, IEEM/CG/4069/2018, IEEM/CG/4070/2018, IEEM/CG/4071/2018, IEEM/CG/4072/2018, IEEM/CG/4073/2018, IEEM/CG/4074/2018, IEEM/CG/4075/2018, IEEM/CG/4076/2018, IEEM/CG/4077/2018, IEEM/CG/4078/2018, IEEM/CG/4079/2018, IEEM/CG/4080/2018, IEEM/CG/4081/2018, IEEM/CG/4082/2018, IEEM/CG/4083/2018, IEEM/CG/4084/2018, IEEM/CG/4145/2018, IEEM/CG/4147/2018, IEEM/CG/4148/2018, IEEM/CG/4149/2018, IEEM/CG/4150/2018, IEEM/CG/4151/2018, IEEM/CG/4152/2018, IEEM/CG/4153/2018, IEEM/CG/4154/2018, IEEM/CG/4155/2018, IEEM/CG/4157/2018, IEEM/CG/4158/2018, IEEM/CG/4159/2018, IEEM/CG/4160/2018, IEEM/CG/4161/2018, IEEM/CG/4162/2018, IEEM/CG/4163/2018, IEEM/CG/4164/2018, IEEM/CG/4165/2018, IEEM/CG/4186/2018, IEEM/CG/4187/2018, IEEM/CG/4188/2018, IEEM/CG/4189/2018, IEEM/CG/4190/2018, IEEM/CG/4191/2018, IEEM/CG/4192/2018,

Página 1 de 23

	IEEM/CG/4193/2018,	IEEM/CG/4194/2018,
	IEEM/CG/4195/2018,	IEEM/CG/4203/2018,
	IEEM/CG/4204/2018,	IEEM/CG/4205/2018,
	IEEM/CG/4206/2018,	IEEM/CG/4207/2018,
	IEEM/CG/4208/2018,	IEEM/CG/4209/2018,
	IEEM/CG/4210/2018,	IEEM/CG/4211/2018,
	IEEM/CG/4227/2018,	IEEM/CG/4242/2018,
	IEEM/CG/4244/2018,	IEEM/CG/4273/2018,
	IEEM/CG/4274/2018,	IEEM/CG/4275/2018,
	IEEM/CG/4279/2018,	IEEM/CG/4291/2018,
	IEEM/CG/4292/2018,	IEEM/CG/4293/2018,
	IEEM/CG/4294/2018,	IEEM/CG/4295/2018,
	IEEM/CG/4296/2018,	IEEM/CG/4297/2018,
	IEEM/CG/4298/2018,	IEEM/CG/4299/2018,
	IEEM/CG/4300/2018,	IEEM/CG/4301/2018,
	IEEM/CG/4302/2018,	IEEM/CG/4303/2018,
	IEEM/CG/4304/2018,	IEEM/CG/4305/2018,
	IEEM/CG/4306/2018,	IEEM/CG/4307/2018,
	IEEM/CG/4308/2018,	IEEM/CG/4309/2018,
	IEEM/CG/4310/2018,	IEEM/CG/4311/2018,
	IEEM/CG/0005/2019	IEEM/CG/0015/2019,
	IEEM/CG/0019/2019,	IEEM/CG/0020/2019,
	IEEM/CG/0027/2019,	IEEM/CG/0029/2019,
	IEEM/CG/0049/2019,	IEEM/CG/0050/2019,
	IEEM/CG/0051/2019,	IEEM/CG/0052/2019,
	IEEM/CG/0053/2019,	IEEM/CG/0054/2019,
	IEEM/CG/0055/2019,	IEEM/CG/0056/2019,
	IEEM/CG/0057/2019,	IEEM/CG/0058/2019,
	IEEM/CG/0060/2019,	IEEM/CG/0061/2019,
	IEEM/CG/0062/2019,	IEEM/CG/0063/2019,
	IEEM/CG/0064/2019,	IEEM/CG/0065/2019,
	IEEM/CG/0066/2019,	IEEM/CG/0067/2019,
	IEEM/CG/0068/2019,	IEEM/CG/0070/2019,
	IEEM/CG/0071/2019,	IEEM/CG/0074/2019,
	IEEM/CG/0075/2019,	IEEM/CG/0076/2019,
	IEEM/CG/0077/2019,	IEEM/CG/0078/2019,
	IEEM/CG/0079/2019,	IEEM/CG/0080/2019,
	IEEM/CG/0081/2019,	IEEM/CG/0082/2019,
	IEEM/CG/0103/2019,	IEEM/CG/0113/2019,
	IEEM/CG/SI/0699/2018,	IEEM/CG/SI/0703/2018,
	IEEM/CG/SI/0704/2018,	IEEM/CG/SI/0705/2018,
	IEEM/CG/SI/0706/2018,	IEEM/CG/SI/0707/2018,
	IEEM/CG/SI/0712/2018,	IEEM/CG/SI/0713/2018,
	IEEM/CG/SI/0717/2018,	IEEM/CG/SI/0718/2018,
	IEEM/CG/SI/0719/2018,	IEEM/CG/SI/0720/2018,

Página 2 de 23

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur"

📍 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa
Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca,
México.

🌐 www.ieem.org.mx
☎ (722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

4/57

IEEM/CG/SI/0721/2018,	IEEM/CG/SI/0725/2018,
IEEM/CG/SI/0729/2018,	IEEM/CG/SI/0730/2018,
IEEM/CG/SI/0731/2018,	IEEM/CG/SI/0733/2018,
IEEM/CG/SI/0734/2018,	IEEM/CG/SI/0735/2018,
IEEM/CG/SI/0737/2018,	IEEM/CG/SI/0741/2018,
IEEM/CG/SI/0742/2018,	IEEM/CG/SI/0753/2018,
IEEM/CG/SI/0757/2018,	IEEM/CG/SI/0758/2018,
IEEM/CG/SI/0759/2018,	IEEM/CG/SI/0760/2018,
IEEM/CG/SI/0764/2018,	IEEM/CG/SI/0767/2018,
IEEM/CG/SI/0768/2018,	IEEM/CG/SI/0769/2018,
IEEM/CG/SI/0770/2018,	IEEM/CG/SI/0771/2018,
IEEM/CG/SI/0772/2018,	IEEM/CG/SI/0773/2018,
IEEM/CG/SI/0774/2018,	IEEM/CG/SI/0775/2018,
IEEM/CG/SI/0776/2018,	IEEM/CG/SI/0777/2018,
IEEM/CG/SI/0780/2018,	IEEM/CG/SI/0781/2018,
IEEM/CG/SI/0791/2018,	IEEM/CG/SI/0792/2018,
IEEM/CG/SI/0793/2018,	IEEM/CG/SI/0794/2018,
IEEM/CG/SI/0795/2018,	IEEM/CG/SI/0796/2018,
IEEM/CG/SI/0805/2018,	IEEM/CG/SI/0806/2018,
IEEM/CG/SI/0807/2018,	IEEM/CG/SI/0810/2018,
IEEM/CG/SI/0811/2018,	IEEM/CG/SI/0814/2018,
IEEM/CG/SI/0815/2018,	IEEM/CG/SI/0816/2018,
IEEM/CG/SI/0817/2018,	IEEM/CG/SI/0820/2018,
IEEM/CG/SI/0821/2018,	IEEM/CG/SI/0822/2018,
IEEM/CG/SI/0823/2018,	IEEM/CG/SI/0825/2018,
IEEM/CG/SI/0828/2018,	IEEM/CG/SI/0829/2018,
IEEM/CG/SI/0830/2018,	IEEM/CG/SI/0831/2018,
IEEM/CG/SI/0832/2018,	IEEM/CG/SI/0833/2018,
IEEM/CG/SI/0834/2018,	IEEM/CG/SI/0835/2018,
IEEM/CG/SI/0836/2018,	IEEM/CG/SI/0838/2018,
IEEM/CG/SI/0839/2018,	IEEM/CG/SI/0840/2018,
IEEM/CG/SI/0846/2018,	IEEM/CG/SI/0847/2018,
IEEM/CG/SI/0852/2018,	IEEM/CG/SI/0853/2018,
IEEM/CG/SI/0854/2018,	IEEM/CG/SI/0857/2018,
IEEM/CG/SI/0858/2018,	IEEM/CG/SI/0859/2018,
IEEM/CG/SI/0860/2018,	IEEM/CG/SI/0861/2018,
IEEM/CG/SI/0862/2018,	IEEM/CG/SI/0863/2018,
IEEM/CG/SI/0864/2018,	IEEM/CG/SI/0865/2018,
IEEM/CG/SI/0866/2018,	IEEM/CG/SI/0867/2018,
IEEM/CG/SI/0869/2018,	IEEM/CG/SI/0870/2018,
IEEM/CG/SI/0873/2018,	IEEM/CG/SI/0874/2018,
IEEM/CG/SI/0876/2018,	IEEM/CG/SI/0880/2018,
IEEM/CG/SI/0881/2018,	IEEM/CG/SI/0882/2018,
IEEM/CG/SI/0883/2018,	IEEM/CG/SI/0884/2018,
IEEM/CG/SI/0885/2018,	IEEM/CG/SI/0886/2018,

Página 3 de 23

"2019 Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa
Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca,
México

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

5/57

	IEEM/CG/SI/0887/2018,	IEEM/CG/SI/0888/2018,
	IEEM/CG/SI/0889/2018,	IEEM/CG/SI/0890/2018,
	IEEM/CG/SI/0891/2018,	IEEM/CG/SI/0892/2018,
	IEEM/CG/SI/0893/2018,	IEEM/CG/SI/0894/2018,
	IEEM/CG/SI/0897/2018,	IEEM/CG/SI/0898/2018,
	IEEM/CG/SI/0899/2018,	IEEM/CG/SI/0900/2018,
	IEEM/CG/SI/0904/2018,	IEEM/CG/SI/0905/2018,
	IEEM/CG/SI/0906/2018,	IEEM/CG/SI/0907/2018,
	IEEM/CG/SI/0908/2018,	IEEM/CG/SI/0909/2018,
	IEEM/CG/SI/0910/2018,	IEEM/CG/SI/0911/2018,
	IEEM/CG/SI/0912/2018,	IEEM/CG/SI/0913/2018,
	IEEM/CG/SI/0916/2018,	IEEM/CG/SI/0917/2018,
	IEEM/CG/SI/0918/2018,	IEEM/CG/SI/0919/2018,
	IEEM/CG/SI/0920/2018,	IEEM/CG/SI/0921/2018,
	IEEM/CG/SI/0922/2018,	IEEM/CG/SI/0923/2018,
	IEEM/CG/SI/0924/2018,	IEEM/CG/SI/0930/2018,
	IEEM/CG/SI/0931/2018,	IEEM/CG/SI/0932/2018,
	IEEM/CG/SI/0933/2018,	IEEM/CG/SI/0934/2018,
	IEEM/CG/SI/0935/2018,	IEEM/CG/SI/0936/2018,
	IEEM/CG/SI/0937/2018,	IEEM/CG/SI/0938/2018,
	IEEM/CG/SI/0939/2018,	IEEM/CG/SI/0940/2018,
	IEEM/CG/SI/0941/2018,	IEEM/CG/SI/0942/2018,
	IEEM/CG/SI/0943/2018,	IEEM/CG/SI/0944/2018,
	IEEM/CG/SI/0946/2018,	IEEM/CG/SI/0947/2018,
	IEEM/CG/SI/0948/2018,	IEEM/CG/SI/0949/2018,
	IEEM/CG/SI/0950/2018,	IEEM/CG/SI/0951/2018,
	IEEM/CG/SI/0952/2018,	IEEM/CG/SI/0953/2018,
	IEEM/CG/SI/0954/2018,	IEEM/CG/SI/0956/2018,
	IEEM/CG/SI/0957/2018,	IEEM/CG/SI/0958/2018,
	IEEM/CG/SI/0961/2018,	IEEM/CG/SI/0962/2018,
	IEEM/CG/SI/0965/2018,	IEEM/CG/SI/0966/2018,
	IEEM/CG/SI/0968/2018,	IEEM/CG/SI/0969/2018,
	IEEM/CG/SI/0970/2018,	IEEM/CG/SI/0971/2018,
	IEEM/CG/SI/0972/2018,	IEEM/CG/SI/0973/2018,
	IEEM/CG/SI/0974/2018,	IEEM/CG/SI/0975/2018,
	IEEM/CG/SI/0976/2018,	IEEM/CG/SI/0977/2018,
	IEEM/CG/SI/0978/2018,	IEEM/CG/SI/0979/2018,
	IEEM/CG/SI/0980/2018,	IEEM/CG/SI/0981/2018,
	IEEM/CG/SI/0982/2018,	IEEM/CG/SI/0983/2018,
	IEEM/CG/SI/0984/2018,	IEEM/CG/SI/0986/2018,
	IEEM/CG/SI/0987/2018,	IEEM/CG/SI/0988/2018,
	IEEM/CG/SI/0989/2018,	IEEM/CG/SI/0990/2018,
	IEEM/CG/SI/0991/2018,	IEEM/CG/SI/0992/2018,
	IEEM/CG/SI/0993/2018,	IEEM/CG/SI/0996/2018,
	IEEM/CG/SI/0997/2018,	IEEM/CG/SI/0998/2018,

Página 4 de 23

	IEEM/CG/SI/0999/2018,	IEEM/CG/SI/1000/2018,
	IEEM/CG/SI/1005/2018,	IEEM/CG/SI/1006/2018,
	IEEM/CG/SI/1007/2018,	IEEM/CG/SI/1008/2018,
	IEEM/CG/SI/1009/2018,	IEEM/CG/SI/1010/2018,
	IEEM/CG/SI/1011/2018,	IEEM/CG/SI/1012/2018,
	IEEM/CG/SI/1013/2018,	IEEM/CG/SI/1014/2018,
	IEEM/CG/SI/1015/2018,	IEEM/CG/SI/1016/2018,
	IEEM/CG/SI/1017/2018,	IEEM/CG/SI/1018/2018,
	IEEM/CG/SI/1019/2018,	IEEM/CG/SI/1020/2018,
	IEEM/CG/SI/1021/2018,	IEEM/CG/SI/1022/2018,
	IEEM/CG/SI/1023/2018,	IEEM/CG/SI/1024/2018,
	IEEM/CG/SI/1025/2018,	IEEM/CG/SI/1026/2018,
	IEEM/CG/SI/1027/2018,	IEEM/CG/SI/1028/2018,
	IEEM/CG/SI/1032/2018,	IEEM/CG/SI/1033/2018,
	IEEM/CG/SI/1036/2018,	IEEM/CG/SI/1037/2018,
	IEEM/CG/SI/1038/2018,	IEEM/CG/SI/1039/2018,
	IEEM/CG/SI/1040/2018,	IEEM/CG/SI/1042/2018,
	IEEM/CG/SI/1043/2018,	IEEM/CG/SI/1048/2018,
	IEEM/CG/SI/1049/2018,	IEEM/CG/SI/1053/2018,
	IEEM/CG/SI/1054/2018,	IEEM/CG/SI/1056/2018,
	IEEM/CG/SI/1057/2018,	IEEM/CG/SI/1058/2018,
	IEEM/CG/SI/1059/2018,	IEEM/CG/SI/1060/2018,
	IEEM/CG/SI/1061/2018,	IEEM/CG/SI/1062/2018,
	IEEM/CG/SI/1063/2018,	IEEM/CG/SI/1064/2018,
	IEEM/CG/SI/1065/2018,	IEEM/CG/SI/1066/2018,
	IEEM/CG/SI/1067/2018,	IEEM/CG/SI/1068/2018,
	IEEM/CG/SI/1069/2018,	IEEM/CG/SI/1070/2018,
	IEEM/CG/SI/1071/2018,	IEEM/CG/SI/1073/2018,
	IEEM/CG/SI/1074/2018,	IEEM/CG/SI/1076/2018,
	IEEM/CG/SI/1077/2018,	IEEM/CG/SI/1078/2018,
	IEEM/CG/SI/1079/2018,	IEEM/CG/SI/1080/2018,
	IEEM/CG/SI/1086/2018,	IEEM/CG/SI/1087/2018,
	IEEM/CG/SI/1091/2018,	IEEM/CG/SI/0001/2019,
	IEEM/CG/SI/0003/2019,	IEEM/CG/SI/0004/2019,
	IEEM/CG/SI/0005/2019,	IEEM/CG/SI/0006/2019,
	IEEM/CG/SI/0007/2019,	IEEM/CG/SI/0008/2019,
	IEEM/CG/SI/0009/2019,	IEEM/CG/SI/0010/2019,
	IEEM/CG/SI/0011/2019,	IEEM/CG/SI/0012/2019,
	IEEM/CG/SI/0013/2019,	IEEM/CG/SI/0014/2019,
	IEEM/CG/SI/0015/2019,	IEEM/CG/SI/0016/2019,
	IEEM/CG/SI/0017/2019,	IEEM/CG/SI/0018/2019,
	IEEM/CG/SI/0019/2019,	IEEM/CG/SI/0020/2019,
	IEEM/CG/SI/0021/2019,	IEEM/CG/SI/0022/2019,
	IEEM/CG/SI/0024/2019,	IEEM/CG/SI/0026/2019,
	IEEM/CG/SI/0027/2019,	IEEM/CG/SI/0028/2019,

Página 5 de 23

	IEEM/CG/SI/0029/2019,	IEEM/CG/SI/0030/2019,
	IEEM/CG/SI/0031/2019,	IEEM/CG/SI/0032/2019,
	IEEM/CG/SI/0033/2019,	IEEM/CG/SI/0034/2019,
	IEEM/CG/SI/0037/2019,	IEEM/CG/SI/0038/2019,
	IEEM/CG/SI/0038/2019,	IEEM/CG/SI/0039/2019,
	IEEM/CG/SI/0040/2019,	IEEM/CG/SI/0041/2019,
	IEEM/CG/SI/0042/2019,	IEEM/CG/SI/0043/2019,
	IEEM/CG/SI/0044/2019,	IEEM/CG/SI/0045/2019,
	IEEM/CG/SI/0046/2019,	IEEM/CG/SI/0047/2019,
	IEEM/CG/SI/0048/2019,	IEEM/CG/SI/0049/2019,
	IEEM/CG/SI/0050/2019,	IEEM/CG/SI/0051/2019,
	IEEM/CG/SI/0052/2019,	IEEM/CG/SI/0053/2019,
	IEEM/CG/SI/0054/2019,	IEEM/CG/SI/0055/2019,
	IEEM/CG/SI/0056/2019,	IEEM/CG/SI/0057/2019,
	IEEM/CG/SI/0058/2019,	IEEM/CG/SS/0266/2018,
	IEEM/CG/SS/0267/2018,	IEEM/CG/SS/0268/2018,
	IEEM/CG/SS/0269/2018,	IEEM/CG/SS/0270/2018,
	IEEM/CG/SS/0271/2018,	IEEM/CG/SS/0274/2018,
	IEEM/CG/SS/0275/2018,	IEEM/CG/SS/0276/2018,
	IEEM/CG/SS/0277/2018,	IEEM/CG/SS/0278/2018,
	IEEM/CG/SS/0290/2018,	IEEM/CG/SS/0291/2018,
	IEEM/CG/SS/0292/2018,	IEEM/CG/SS/0293/2018,
	IEEM/CG/SS/0294/2018,	IEEM/CG/SS/0308/2018,
	IEEM/CG/SS/0309/2018,	IEEM/CG/SS/0310/2018,
	IEEM/CG/SS/0311/2018,	IEEM/CG/SS/0312/2018,
	IEEM/CG/SS/0313/2018,	IEEM/CG/SS/0314/2018,
	IEEM/CG/SS/0315/2018,	IEEM/CG/SS/0316/2018,
	IEEM/CG/SS/0317/2018,	IEEM/CG/SS/0318/2018,
	IEEM/CG/SS/0319/2018,	IEEM/CG/SS/0320/2018,
	IEEM/CG/SS/0321/2018,	IEEM/CG/SS/0322/2018,
	IEEM/CG/SS/0323/2018,	IEEM/CG/SS/0324/2018,
	IEEM/CG/SS/0325/2018,	IEEM/CG/SS/0326/2018,
	IEEM/CG/SS/0327/2018,	IEEM/CG/SS/0328/2018,
	IEEM/CG/SS/0329/2018,	IEEM/CG/SS/0330/2018,
	IEEM/CG/SS/0331/2018,	IEEM/CG/SS/0332/2018,
	IEEM/CG/SS/0333/2018,	IEEM/CG/SS/0334/2018,
	IEEM/CG/SS/0335/2018,	IEEM/CG/SS/0336/2018,
	IEEM/CG/SS/0338/2018,	IEEM/CG/SS/0339/2018,
	IEEM/CG/SS/0340/2018,	IEEM/CG/SS/0341/2018,
	IEEM/CG/SS/0344/2018,	IEEM/CG/SS/0345/2018,
	IEEM/CG/SS/0346/2018,	IEEM/CG/SS/0347/2018,
	IEEM/CG/SS/0348/2018,	IEEM/CG/SS/0349/2018,
	IEEM/CG/SS/0350/2018,	IEEM/CG/SS/0351/2018,
	IEEM/CG/SS/0351/2018,	IEEM/CG/SS/0353/2018,
	IEEM/CG/SS/0354/2018,	IEEM/CG/SS/0355/2018,

Página 6 de 23

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

8/57

	IEEM/CG/SS/0356/2018,	IEEM/CG/SS/0357/2018,
	IEEM/CG/SS/0358/2018,	IEEM/CG/SS/0359/2018,
	IEEM/CG/SS/0360/2018,	IEEM/CG/SS/0361/2018,
	IEEM/CG/SS/0362/2018,	IEEM/CG/SS/0363/2018,
	IEEM/CG/SS/0364/2018,	IEEM/CG/SS/0365/2018,
	IEEM/CG/SS/0366/2018,	IEEM/CG/SS/0367/2018,
	IEEM/CG/SS/0368/2018,	IEEM/CG/SS/0369/2018,
	IEEM/CG/SS/0370/2018,	IEEM/CG/SS/0371/2018,
	IEEM/CG/SS/0372/2018,	IEEM/CG/SS/0373/2018,
	IEEM/CG/SS/0374/2018,	IEEM/CG/SS/0375/2018,
	IEEM/CG/SS/0376/2018,	IEEM/CG/SS/0377/2018,
	IEEM/CG/SS/0380/2018,	IEEM/CG/SS/0381/2018,
	IEEM/CG/SS/0382/2018,	IEEM/CG/SS/0383/2018,
	IEEM/CG/SS/0384/2018,	IEEM/CG/SS/0385/2018,
	IEEM/CG/SS/0386/2018,	IEEM/CG/SS/0387/2018,
	IEEM/CG/SS/0388/2018,	IEEM/CG/SS/0389/2018,
	IEEM/CG/SS/0390/2018,	IEEM/CG/SS/0391/2018,
	IEEM/CG/SS/0392/2018,	IEEM/CG/SS/0393/2018,
	IEEM/CG/SS/0394/2018,	IEEM/CG/SS/0395/2018,
	IEEM/CG/SS/0396/2018,	IEEM/CG/SS/0397/2018,
	IEEM/CG/SS/0398/2018,	IEEM/CG/SS/0399/2018,
	IEEM/CG/SS/0400/2018,	IEEM/CG/SS/0401/2018,
	IEEM/CG/SS/0402/2018,	IEEM/CG/SS/0403/2018,
	IEEM/CG/SS/0404/2018,	IEEM/CG/SS/0405/2018,
	IEEM/CG/SS/0406/2018,	IEEM/CG/SS/0407/2018,
	IEEM/CG/SS/0408/2018,	IEEM/CG/SS/0409/2018,
	IEEM/CG/SS/0410/2018,	IEEM/CG/SS/0411/2018,
	IEEM/CG/SS/0412/2018,	IEEM/CG/SS/0413/2018,
	IEEM/CG/SS/0414/2018,	IEEM/CG/SS/0415/2018,
	IEEM/CG/SS/0416/2018,	IEEM/CG/SS/0417/2018,
	IEEM/CG/SS/0418/2018,	IEEM/CG/SS/0419/2018,
	IEEM/CG/SS/0420/2018,	IEEM/CG/SS/0421/2018,
	IEEM/CG/SS/0422/2018,	IEEM/CG/SS/0423/2018,
	IEEM/CG/SS/0424/2018,	IEEM/CG/SS/0425/2018,
	IEEM/CG/SS/0426/2018,	IEEM/CG/SS/0427/2018,
	IEEM/CG/SS/0428/2018,	IEEM/CG/SS/0429/2018,
	IEEM/CG/SS/0430/2018,	IEEM/CG/SS/0431/2018,
	IEEM/CG/SS/0432/2018,	IEEM/CG/SS/0433/2018,
	IEEM/CG/SS/0434/2018,	IEEM/CG/SS/0435/2018,
	IEEM/CG/SS/0436/2018,	IEEM/CG/SS/0437/2018,
	IEEM/CG/SS/0438/2018,	IEEM/CG/SS/0439/2018,
	IEEM/CG/SS/0440/2018,	IEEM/CG/SS/0441/2018,
	IEEM/CG/SS/0442/2018,	IEEM/CG/SS/0443/2018,
	IEEM/CG/SS/0444/2018,	IEEM/CG/SS/0445/2018,
	IEEM/CG/SS/0446/2018,	IEEM/CG/SS/0447/2018,

Página 7 de 23

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

9/57

	IEEM/CG/SS/0448/2018,	IEEM/CG/SS/0449/2018,
	IEEM/CG/SS/0450/2018,	IEEM/CG/SS/0451/2018,
	IEEM/CG/SS/0452/2018,	IEEM/CG/SS/0453/2018,
	IEEM/CG/SS/0454/2018,	IEEM/CG/SS/0455/2018,
	IEEM/CG/SS/0456/2018,	IEEM/CG/SS/0457/2018,
	IEEM/CG/SS/0458/2018,	IEEM/CG/SS/0459/2018,
	IEEM/CG/SS/0460/2018,	IEEM/CG/SS/0461/2018,
	IEEM/CG/SS/0462/2018,	IEEM/CG/SS/0463/2018,
	IEEM/CG/SS/0464/2018,	IEEM/CG/SS/0465/2018,
	IEEM/CG/SS/0466/2018,	IEEM/CG/SS/0467/2018,
	IEEM/CG/SS/0468/2018,	IEEM/CG/SS/0469/2018,
	IEEM/CG/SS/0470/2018,	IEEM/CG/SS/0471/2018,
	IEEM/CG/SS/0472/2018,	IEEM/CG/SS/0473/2018,
	IEEM/CG/SS/0474/2018,	IEEM/CG/SS/0475/2018,
	IEEM/CG/SS/0476/2018,	IEEM/CG/SS/0477/2018,
	IEEM/CG/SS/0478/2018,	IEEM/CG/SS/0479/2018,
	IEEM/CG/SS/0480/2018,	IEEM/CG/SS/0481/2018,
	IEEM/CG/SS/0482/2018,	IEEM/CG/SS/0483/2018,
	IEEM/CG/SS/0484/2018,	IEEM/CG/SS/0485/2018,
	IEEM/CG/SS/0486/2018,	IEEM/CG/SS/0487/2018,
	IEEM/CG/SS/0488/2018,	IEEM/CG/SS/0489/2018,
	IEEM/CG/SS/0490/2018,	IEEM/CG/SS/0491/2018,
	IEEM/CG/SS/0492/2018,	IEEM/CG/SS/0493/2018,
	IEEM/CG/SS/0494/2018,	IEEM/CG/SS/0495/2018,
	IEEM/CG/SS/0496/2018,	IEEM/CG/SS/0497/2018,
	IEEM/CG/SS/0498/2018,	IEEM/CG/SS/0499/2018,
	IEEM/CG/SS/0501/2018,	IEEM/CG/SS/0502/2018,
	IEEM/CG/SS/0503/2018,	IEEM/CG/SS/0504/2018,
	IEEM/CG/SS/0505/2018,	IEEM/CG/SS/0506/2018,
	IEEM/CG/SS/0507/2018,	IEEM/CG/SS/0508/2018,
	IEEM/CG/SS/0510/2018,	IEEM/CG/SS/0511/2018,
	IEEM/CG/SS/0512/2018,	IEEM/CG/SS/0513/2018,
	IEEM/CG/SS/0514/2018,	IEEM/CG/SS/0515/2018,
	IEEM/CG/SS/0516/2018,	IEEM/CG/SS/0517/2018,
	IEEM/CG/SS/0518/2018,	IEEM/CG/SS/0519/2018,
	IEEM/CG/SS/0520/2018,	IEEM/CG/SS/0521/2018,
	IEEM/CG/SS/0522/2018,	IEEM/CG/SS/0523/2018,
	IEEM/CG/SS/0524/2018,	IEEM/CG/SS/0525/2018,
	IEEM/CG/SS/0526/2018,	IEEM/CG/SS/0527/2018,
	IEEM/CG/SS/0528/2018,	IEEM/CG/SS/0529/2018,
	IEEM/CG/SS/0530/2018,	IEEM/CG/SS/0531/2018,
	IEEM/CG/SS/0533/2018,	IEEM/CG/SS/0534/2018,
	IEEM/CG/SS/0536/2018,	IEEM/CG/SS/0537/2018,
	IEEM/CG/SS/0538/2018,	IEEM/CG/SS/0539/2018,
	IEEM/CG/SS/0540/2018,	IEEM/CG/SS/0541/2018,

	IEEM/CG/SS/0542/2018,	IEEM/CG/SS/0543/2018,
	IEEM/CG/SS/0544/2018,	IEEM/CG/SS/0545/2018,
	IEEM/CG/SS/0546/2018,	IEEM/CG/SS/0547/2018,
	IEEM/CG/SS/0548/2018,	IEEM/CG/SS/0549/2018,
	IEEM/CG/SS/0550/2018,	IEEM/CG/SS/0551/2018,
	IEEM/CG/SS/0552/2018,	IEEM/CG/SS/0553/2018,
	IEEM/CG/SS/0554/2018,	IEEM/CG/SS/0555/2018,
	IEEM/CG/SS/0556/2018,	IEEM/CG/SS/0557/2018,
	IEEM/CG/SS/0558/2018,	IEEM/CG/SS/0559/2018,
	IEEM/CG/SS/0560/2018,	IEEM/CG/SS/0561/2018,
	IEEM/CG/SS/0562/2018,	IEEM/CG/SS/0563/2018,
	IEEM/CG/SS/0564/2018,	IEEM/CG/SS/0565/2018,
	IEEM/CG/SS/0566/2018,	IEEM/CG/SS/0567/2018,
	IEEM/CG/SS/0568/2018,	IEEM/CG/SS/0569/2018,
	IEEM/CG/SS/0570/2018,	IEEM/CG/SS/0571/2018,
	IEEM/CG/SS/0572/2018,	IEEM/CG/SS/0573/2018,
	IEEM/CG/SS/0574/2018,	IEEM/CG/SS/0575/2018,
	IEEM/CG/SS/0576/2018,	IEEM/CG/SS/0577/2018,
	IEEM/CG/SS/0578/2018,	IEEM/CG/SS/0579/2018,
	IEEM/CG/SS/0580/2018,	IEEM/CG/SS/0581/2018,
	IEEM/CG/SS/0582/2018,	IEEM/CG/SS/0583/2018,
	IEEM/CG/SS/0584/2018,	IEEM/CG/SS/0585/2018,
	IEEM/CG/SS/0586/2018,	IEEM/CG/SS/0587/2018,
	IEEM/CG/SS/0588/2018,	IEEM/CG/SS/0589/2018,
	IEEM/CG/SS/0590/2018,	IEEM/CG/SS/091/2018,
	IEEM/CG/SS/0592/2018,	IEEM/CG/SS/0593/2018,
	IEEM/CG/SS/0594/2018,	IEEM/CG/SS/0595/2018,
	IEEM/CG/SS/0596/2018,	IEEM/CG/SS/0597/2018,
	IEEM/CG/SS/0598/2018,	IEEM/CG/SS/0599/2018,
	IEEM/CG/SS/0600/2018,	IEEM/CG/SS/0601/2018,
	IEEM/CG/SS/0602/2018,	IEEM/CG/SS/0603/2018,
	IEEM/CG/SS/0604/2018,	IEEM/CG/SS/0605/2018,
	IEEM/CG/SS/0606/2018,	IEEM/CG/SS/0607/2018,
	IEEM/CG/SS/0608/2018,	IEEM/CG/SS/0609/2018,
	IEEM/CG/SS/0619/2018,	IEEM/CG/SS/0620/2018,
	IEEM/CG/SS/0622/2018,	IEEM/CG/SS/0623/2018,
	IEEM/CG/SS/0001/2019,	IEEM/CG/SS/0002/2019,
	IEEM/CG/SS/0003/2019,	IEEM/CG/SS/0004/2019,
	IEEM/CG/SS/0005/2019,	IEEM/CG/SS/0006/2019,
	IEEM/CG/SS/0007/2019,	IEEM/CG/SS/0008/2019,
	IEEM/CG/SS/0009/2019,	IEEM/CG/SS/0010/2019,
	IEEM/CG/SS/0010/2019,	IEEM/CG/SS/010bis/2019,
	IEEM/CG/SS/0011/2019,	IEEM/CG/SS/0012/2019,
	IEEM/CG/SS/0013/2019,	IEEM/CG/SS/0014/2019,
	IEEM/CG/SS/0015/2019,	IEEM/CG/SS/0016/2019,

Página 9 de 23

"2019 Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

11/57

	IEEM/CG/SS/0017/2019,	IEEM/CG/SS/0018/2019,
	IEEM/CG/SS/0019/2019,	IEEM/CG/SS/0020/2019,
	IEEM/CG/SS/0021/2019,	IEEM/CG/SS/0022/2019,
	IEEM/CG/SS/0023/2019,	IEEM/CG/SS/0024/2019,
	IEEM/CG/SS/0025/2019,	IEEM/CG/SS/0026/2019,
	IEEM/CG/SS/0027/2019,	IEEM/CG/SS/0028/2019,
	IEEM/CG/SS/0029/2019,	IEEM/CG/SS/0030/2019,
	IEEM/CG/SS/0031/2019,	IEEM/CG/SS/0032/2019,
	IEEM/CG/SS/0033/2019,	IEEM/CG/SS/0034/2019,
	IEEM/CG/SS/0035/2019,	IEEM/CG/SS/0036/2019,
	IEEM/CG/SS/0037/2019,	IEEM/CG/SS/0038/2019,
	IEEM/CG/SS/0039/2019,	IEEM/CG/SS/0040/2019,
	IEEM/CG/SS/0041/2019,	IEEM/CG/SS/0042/2019,
	IEEM/CG/SS/0043/2019,	IEEM/CG/SS/0044/2019,
	IEEM/CG/SS/0045/2019,	IEEM/CG/SS/0046/2019,
	IEEM/CG/SS/0047/2019,	IEEM/CG/SS/0048/2019,
	IEEM/CG/SS/0049/2019,	IEEM/CG/SS/0050/2019,
	IEEM/CG/SS/0051/2019,	IEEM/CG/SS/0052/2019,
	IEEM/CG/SS/0053/2019,	IEEM/CG/SS/0054/2019,
	IEEM/CG/SF/2391/2018,	IEEM/CG/SF/2392/2018,
	IEEM/CG/SF/2393/2018,	IEEM/CG/SF/2394/2018,
	IEEM/CG/SF/2395/2018,	IEEM/CG/SF/2396/2018,
	IEEM/CG/SF/2397/2018,	IEEM/CG/SF/2398/2018,
	IEEM/CG/SF/2399/2018,	IEEM/CG/SF/2416/2018,
	IEEM/CG/SF/2417/2018,	IEEM/CG/SF/2418/2018,
	IEEM/CG/SF/2419/2018,	IEEM/CG/SF/2394/2018
	IEEM/CG/SF/0006/2019,	IEEM/CG/SF/0007/2019,
	IEEM/CG/SF/0008/2019,	IEEM/CG/SF/0009/2019,
	IEEM/CG/SF/0010/2019,	IEEM/CG/SF/0011/2019,
	IEEM/CG/SF/0012/2019,	IEEM/CG/SF/0013/2019,
	IEEM/CG/SF/0292/2019,	IEEM/CG/SF/0293/2019,
	IEEM/CG/SF/0294/2019,	IEEM/CG/SF/0295/2019,
	IEEM/CG/SF/0297/2019,	IEEM/CG/SF/0298/2019,
	IEEM/CG/SF/0299/2019,	IEEM/CG/SF/0300/2019,
	IEEM/CG/SF/0301/2019 y IEEM/CG/SF/0302/2019 que se encuentran en procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa que no han causado estado en su totalidad, mismos que se encuentran en los expedientes siguientes:	
	IEEM/CG/SUBS/019/2018,	IEEM/CG/SUBS/026/2018,
	IEEM/CG/SUBS/027/2018,	IEEM/CG/SUBS/028/2018,
	IEEM/CG/SUBS/029/2018,	IEEM/CG/SUBS/031/2018,
	IEEM/CG/SUBS/030/2018,	IEEM/CG/SUBS/032/2018,
	IEEM/CG/SUBS/033/2018,	IEEM/CG/SUBS/034/2018,
	IEEM/CG/SUBS/035/2018,	IEEM/CG/SUBS/036/2018,

Página 10 de 23

	IEEM/CG/SUBS/037/2018,	IEEM/CG/SUBS/038/2018,
	IEEM/CG/SUBS/039/2018,	IEEM/CG/SUBS/040/2018,
	IEEM/CG/SUBS/041/2018,	IEEM/CG/SUBS/043/2018,
	IEEM/CG/SUBS/042/2018,	IEEM/CG/SUBS/019/2018 y su
	acumulado	IEEM/CG/SUBS/021/2018,
	IEEM/CG/SUBS/001/2019,	IEEM/CG/INV/DEN/009/18 e
	IEEM/CG/INV/OF/014/18	acumulados,
	IEEM/CG/INV/DEN/024/17,	IEEM/CG/INV/DEN/026/17,
	IEEM/CG/INV/DEN/080/18,	IEEM/CG/INV/DEN/027/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/006/17,	IEEM/CG/INV/DEN/021/17,
	IEEM/CG/INV/OF/042/18,	IEEM/CG/INV/DEN/081/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/020/17,	IEEM/CG/SUBS/022/2018,
	IEEM/CG/INV/DEN/036/18,	IEEM/CG/INV/DEN/030/18,
	IEEM/CG/INV/OF/014/18,	IEEM/CG/INV/DEN/084/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/022/17,	IEEM/CG/INV/DEN/023/17,
	IEEM/CG/INV/DEN/014/17,	IEEM/CG/INV/DEN/087/18,
	IEEM/CG/INV/OF/036/18,	IEEM/CG/SUBS/020/2018 (Juicio
	Administrativo 07/2018),	IEEM/CG/SUBS/024/2018,
	IEEM/CG/INV/DEN/009/17,	IEEM/CG/INV/DEN/007/17 y su
	acumulado	IEEM/CG/INV/DEN/029/17,
	IEEM/CG/INV/DEN/088/18,	IEEM/CG/INV/DEN/064/18,
	IEEM/CG/SUBS/025/2018,	IEEM/CG/INV/DEN/010/17,
	IEEM/CG/INV/OF/047/18,	IEEM/CG/INV/OF/043/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/005/17,	IEEM/CG/INV/DEN/025/17,
	IEEM/CG/INV/DEN/004/17,	IEEM/CG/INV/DEN/003/19,
	IEEM/CG/INV/OF/042/18	y su acumulado
	IEEM/CG/INV/DEN/090/18,	IEEM/CG/SUBS/032/2018,
	IEEM/CG/INV/DEN/091/18,	IEEM/CG/INV/DEN/051/18,
	IEEM/CG/INV/OF/048/18,	IEEM/CG/INV/OF/036/18,
	IEEM/CG/SUBS/035/2018,	IEEM/CG/INV/OF/031/18,
	IEEM/CG/INV/OF/040/18,	IEEM/CG/INV/DEN/030/18,
	IEEM/CG/INV/OF/038/18,	IEEM/CG/INV/DEN/087/18,
	IEEM/CG/INV/OF/044/18,	IEEM/CG/INV/OF/049/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/092/18,	IEEM/CG/INV/DEN/093/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/058/18,	IEEM/CG/INV/DEN/094/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/095/18,	IEEM/CG/INV/OF/015/18,
	IEEM/CG/INV/OF/006/19,	IEEM/CG/INV/OF/003/19,
	IEEM/CG/INV/OF/001/19,	IEEM/CG/INV/OF/004/19,
	IEEM/CG/INV/OF/006/19,	IEEM/CG/INV/OF/007/19,
	RECURSO DE INCONFORMIDAD	27/2018,
	IEEM/CG/INV/OF/002/19,	IEEM/CG/INV/OF/005/19,
	IEEM/CG/INV/OF/008/19,	IEEM/CG/INV/DEN/047/18 Y SU
	ACUMULADO	IEEM/CG/INV/DEN/052/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/040/18,	IEEM/CG/INV/DEN/022/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/001/19,	IEEM/CG/INV/DEN/002/19,

	<p>IEEM/CG/INV/DEN/092/18, IEEM/CG/INV/OF/034/18, juicio administrativo 517/2017, IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16, IEEM/CG/RR/001/2018.</p> <p>2.-Oficios IEEM/CG/3913/2018, IEEM/CG/3942/2018, IEEM/CG/3972/2018, IEEM/CG/4055/2018, IEEM/CG/4062/2018, IEEM/CG/4128/2018, IEEM/CG/4289/2018, IEEM/CG/4290/2018, IEEM/CG/0001/2019, IEEM/CG/0002/2019, IEEM/CG/0003/2019 y IEEM/CG/0007/2019 en su totalidad, ya que se encuentran en los procedimientos de revisión y auditoría en trámite siguientes:</p> <p>"Auditoría Contable al ejercicio de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales", "Revisión de acciones realizadas en seguimiento a la funcionalidad de equipos de cómputo", "Revisión del cumplimiento de funciones y atribuciones de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México", Auditoría operacional del Departamento de Servicios Generales de la Dirección de Administración con número 2", "Auditoría Contable a la Dirección de Organización, con número 1", Auditoría Contable al ejercicio del capítulo 3000 Servicios Generales, número 3", "Realización de acciones de control preventivo como resultado del análisis y detección de riesgos del Órgano Central del Programa Anual de Actividades 2019":</p>
Tipo de clasificación:	<p>1.-Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.</p> <p>2.-Reservada por tratarse de información cuya divulgación obstruya o pueda causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, en razón de que se encuentra en trámite los procedimientos de revisión y auditoría, lo cuales contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, hasta en tanto sean adoptadas las decisiones definitivas de esta Contraloría general.</p>
Fundamento	<p>1.-Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140.</p>

Página 12 de 23

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

14/57

	<p>fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p> <p>2.- Artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1 y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>1.- PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p>

M

El Artículo 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

**Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...) VIII. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;(...)"

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes objeto de clasificación, se desprende que los mismos aún se encuentran en trámite por está Contraloría General, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

Página 14 de 23

	<p>II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.</p> <p>La divulgación de los oficios integrados a los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa referidos que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa e impugnación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información que forme parte de los procesos administrativos de investigación y de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan los procedimientos administrativos y, por ende, se emita la resolución definitiva o estos hayan causado estado, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación,</p>
--	--



	<p>a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y el fincamiento o promoción de responsabilidad e impugnación de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso</p>
--	---



	<p>o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.</p> <p>Ahora bien, los lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Lineamiento vigésimo cuarto:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.</p> <p>II. Que le Procedimiento se encuentre en trámite</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran dentro de procedimientos de investigación en trámite en los cuales se verifica el cumplimiento de las leyes.</p> <p>III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la</p>
--	--



	<p>verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.</p> <p>IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.</p> <p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p>Lineamiento vigésimo octavo:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Se actualiza en virtud de que los oficios forman parte de los expedientes de investigación, responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que los oficios objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos de responsabilidad administrativa o etapa de impugnación los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.</p>
--	--

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se actualiza en razón de que los oficios en cuestión son actuaciones, diligencias y constancias realizadas en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa o los medios de impugnación referidos.

2.-PRUEBA DE DAÑO:

I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Así mismo, la fracción VIII del citado artículo de la Ley General, refiere que se considera información reservada aquella que contenga, opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

El Artículo 140, fracciones V y VII de la Ley local de Transparencia, disponen:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...) VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del procedimiento deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que los oficios referidos son parte integrante de procedimientos de

Página 19 de 23

revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General, que se encuentran en trámite y contienen opiniones y recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos que podrían determinar en alguna responsabilidad administrativa, por lo que, podrían obstruir o causar un perjuicio en los resultados de dichos procedimientos.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que pudieran afectar su seguimiento, al existir observaciones y recomendaciones pendientes por solventar, que forman parte de procesos deliberativos, por lo que, podría afectar los resultados de los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General.

Lo anterior, en términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información podría transgredir el seguimiento las actividades de verificación, inspección y

	<p>auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como los resultados de la misma, que forman parte de procesos deliberativos, más aún que derivado de las observaciones obtenidas, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo reservada, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respecto de los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General, en atención a las razones siguientes:</p> <p>El riesgo real, demostrable e identificable que pudiera causar la difusión de la información en comento, es superior al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el seguimiento de los procedimientos de revisión y auditoría realizados, las cuales forman parte de procesos deliberativos por parte de esta Contraloría General que pudieran afectar los resultados de los mismos.</p> <p>Aunado a lo anterior, de los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General, podrían detectarse observaciones y en el caso de que estas fueran solventadas o no, podría determinarse la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General, que se encuentran en trámite, al formar parte de procesos deliberativos, en el que podrían verse afectados los resultados y la determinación de los mismos, en caso de dar a conocer dicha información.</p>
--	---

M

	<p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se encuentre en trámite los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General hasta el cierre de la misma, (tiempo), en el ámbito territorial en el que se encuentra desarrollando los mismos (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de la misma y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los procedimientos en comento, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos que no han concluido aún, los cuales forman parte de procedimientos deliberativos por parte de esta Contraloría General, hasta en tanto se emitan las determinaciones correspondientes y el cierre de los mismos.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>-3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.</p> <p>-1 año, una vez que se emita la determinación y cierre de los procedimientos de Auditoría y revisión que realiza esta Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Plazos estimados para que concluya los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa; así como la conclusión y cierre de los procedimientos de revisión y auditoría realizados por esta Contraloría General. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir</p>

Página 22 de 23

	las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.
--	---

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

26/57

Además, el artículo 113, fracciones VI, VIII, IX y XI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
 - Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

27/57

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI, VII y VIII dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;


VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

31/57



Motivación

La Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a los oficios que menciona de forma pormenorizada en su solicitud de clasificación, toda vez que dichos oficios se encuentran en:

- Expedientes de procedimientos de investigación que no han causado estado.
- Expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no han causado estado.
- Procedimientos de revisión.
- Procedimientos de auditoría.

En esta tesitura, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que, en cumplimiento a dicho precepto legal, los integrantes tuvieron a la vista los oficios en comento.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información descrita por el área solicitante.

En efecto, por cuanto hace a los oficios agregados a expedientes de procedimientos de investigación, revisión y auditoría, se configura la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de auditoría.

Del mismo modo, conforme a la causal señalada en los referidos preceptos, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se

reservará la información relativa a procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes.

En este sentido, con fundamento en los artículos 197, fracciones IV, VI, X, XV del Código Electoral y el Manual de Organización, el IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer sanciones disciplinarias. Entre las atribuciones de dicha unidad administrativa se encuentran las de efectuar o coordinar **revisiones**:

- De las operaciones, informes contables y estados financieros;
- Del cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del IEEM, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- De las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, a efecto de que se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados;
- Del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- De las conductas de los servidores públicos y particulares, en cuanto que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Por cuanto hace a los procedimientos de investigación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; la investigación por la **presunta responsabilidad de faltas administrativas** podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

En esta tesitura, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las **obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta**. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las **faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación**.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las **conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas** en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa** y en su caso, **determinar su calificación como grave o no grave**.

La calificación de la conducta se incluirá en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado**, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y **presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas**.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en sus artículos 10 y 11, que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General del IEEM deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Con los elementos con que cuente la Contraloría General, para cada caso, se integrará un expediente.

De este modo, tanto las revisiones como las investigaciones que realiza o coordina la Contraloría General, son procedimientos que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las leyes.

Ciertamente, en tratándose de las revisiones, éstas tienen por objeto comprobar que la actuación de las áreas y servidores públicos del IEEM, así como el ejercicio de los recursos públicos, se ajusten a lo dispuesto por la normatividad de la materia, para en su caso, emprender las acciones que correspondan.

En el caso de las investigaciones, se trata de un procedimiento en virtud del cual se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, el posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva solicita la Contraloría General, vinculados con procedimientos de investigación, revisión y auditoría que no han causado estado o no han concluido, deben clasificarse como información reservada, con sujeción a la causal contemplada en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 149, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por otra parte, con relación a los oficios agregados a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, se configuran las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y

17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que la reserva de los oficios mencionados por el área solicitante, agregados a expedientes de responsabilidades administrativas, también se acredite en términos de la causal bajo análisis.

Con base en todo lo anterior, se actualiza la reserva de la información solicitada por la Contraloría General, al tenor de las causales siguientes:

INFORMACIÓN	ARTÍCULOS	CAUSAL
Oficios agregados a expedientes de procedimientos de investigación, revisión y auditoría	Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado	Información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.
Oficios agregados a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa	Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.	Información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

M

INFORMACIÓN	ARTÍCULOS	CAUSAL
	Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado	Información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

No pasa desapercibido que, en la solicitud de clasificación de información en estudio, se aduce también, por cuanto hace a la información referente a procedimientos de revisión y auditoría, la actualización de la causal contemplada en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado. Los citados preceptos disponen la reserva de la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Empero, conforme al lineamiento Vigésimo séptimo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación, uno de los requisitos que debe acreditarse para demostrar la actualización de la causal de reserva en comento, es la existencia de un proceso deliberativo en curso, **precisando la fecha de inicio**.

En este sentido, aun considerando que los procedimientos de revisión y auditoría impliquen la existencia de sendos procesos deliberativos, en la solicitud de clasificación no se menciona la fecha de inicio de una sola de las auditorías o revisiones apuntadas.

Por ende, no se acredita la reserva de la información conforme a los citados artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información, de acuerdo con las causales indicadas para cada caso en el cuadro de análisis que antecede; conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

PRUEBA DE DAÑO:

A. Oficios agregados a expedientes de procedimientos de investigación, revisión y auditoría.

Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución General y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local establecen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, el Estado y los municipios, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán mediante procedimientos que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, conforme a sus respectivas competencias.

En este orden, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168 y 169 del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para

imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Por mandato del artículo 97 del Código Electoral, el IEEM contará con una Contraloría General, cuyas funciones y atribuciones se consignan en los términos siguientes:

Artículo 197. El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Para ser Contralor se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.

IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVIII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.

XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área.

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la

M

información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Instituto será designado por el voto de la mayoría de los diputados presentes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente. El Contralor General durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecto para un periodo más.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

Las funciones y atribuciones señaladas en el precepto anterior, se detallan en los Lineamientos de Responsabilidades y el apartado correspondiente del Manual de Organización.

Así, la Contraloría General del IEEM es la unidad administrativa responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la autoridad electoral local y los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tengan a su cargo. Dicha función de vigilancia y control se realiza, entre otras formas, a través de las investigaciones, revisiones y auditorías que la Contraloría General efectúa de acuerdo con la normatividad de la materia.

Por lo tanto, dichas investigaciones, revisiones y auditorías tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como de los principios sustantivos de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos**, a través del desahogo de sendos procedimientos, mismos que permitirán detectar y corregir el posible incumplimiento de los referidos principios, así como dar inicio a los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar.

Asimismo, los procedimientos relativos a las investigaciones, revisiones y auditorías se rigen, a su vez, por los principios establecidos en las disposiciones adjetivas aplicables.

En efecto, por cuanto hace a los procedimientos de investigación para determinar la posible existencia de faltas administrativas; el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado ordena que en su desarrollo se observen los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad y**

eficiencia, además de garantizarse la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente**.

Con relación a las auditorías, la norma *ISSAI-ES 100 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FISCALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO*, emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI); contempla que los auditores deberán mantener y garantizar la **confidencialidad** sobre la información obtenida en el curso de sus actuaciones.

Los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio. En concreto, y salvo que una ley establezca expresamente lo contrario, no se facilitará acceso a los papeles de trabajo ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos.

Así, si bien es cierto que la entrega de los oficios correspondientes a investigaciones, revisiones y auditorías que no han concluido es acorde con el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios que tutelan dichos procedimientos, así como a aquellos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los mismos, lo que afectaría el sentido de la determinación final sobre el posible cumplimiento o incumplimiento de los referidos principios sustantivos y de las disposiciones aplicables, en detrimento de la legalidad en el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos públicos, o bien, de los derechos de los posibles implicados.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comentario rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los oficios de mérito deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate.

La divulgación de los oficios bajo análisis afectaría de forma determinante los principios sustantivos que tutelan las investigaciones, revisiones y auditorías desahogadas por la Contraloría General, así como los principios que rigen su desarrollo, toda vez que la información contenida en dichos documentos podría utilizarse para influir en las etapas de los procedimientos en mención, en la

actuación de los involucrados, en el análisis que lleve a cabo el órgano de control o en los resultados, conclusiones y determinación final que al respecto emita.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de los oficios supone un **riesgo real** de contravenir los principios que rigen las investigaciones, revisiones y auditorías, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto el órgano de control, como los servidores públicos y personas involucradas, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de los respectivos procedimientos o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, los servidores públicos o particulares sujetos a la investigación o aquellos pertenecientes a las unidades administrativas auditadas o sujetas a revisión, podrían acceder anticipadamente a las constancias de los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de los oficios bajo análisis afectaría directamente las actividades de la respectiva investigación, revisión o auditoría de la que forman parte, así como los resultados de la misma. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar la información o las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

44/57

análisis y valoración de las circunstancias del caso por parte del órgano de control o los resultados, conclusiones y determinación final de aquél; por ejemplo, respecto de la posible existencia de faltas administrativas y, en su caso, la calificación de dichas faltas y la presunta responsabilidad de servidores públicos o particulares en su comisión.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los oficios sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra vinculada con procedimientos de investigación, revisión y auditoría en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los procedimientos respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Contraloría General del IEEM; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos y particulares involucrados en los respectivos procedimientos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la **reserva total** de los oficios bajo análisis.

Conforme a lo solicitado por la Contraloría General, en el caso de los oficios agregados a expedientes de procedimientos de investigación, la reserva se aprueba por el periodo de **tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.**

Tocante a los oficios vinculados con revisiones y auditorías, la reserva se aprueba por el plazo de **un año, o bien, una vez que se emita la determinación y cierre de los respectivos procedimientos o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.**

M

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, los oficios bajo análisis obran en expedientes relativos a procedimientos de investigación, revisión y auditoría desahogados por la Contraloría General.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución General, 129 y 130, fracción I de la Constitución local, 169 y 197, fracciones III, IV, VI, X, XIII, XV y XXI del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades y el apartado "4.- Contraloría General" del Manual de Organización; la información cuya reserva nos ocupa forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que como resultado de los referidos procedimientos el órgano de control vigila el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación del IEEM y los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tienen a su cargo, conforme a la normatividad aplicable; además, determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en la legislación de responsabilidades.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; los oficios de mérito deben reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Las investigaciones, revisiones y auditorías de las que forman parte los documentos en estudio, no han concluido, toda vez que no se han emitido los informes finales, de revisión y/o dictámenes, mismos que contengan los hallazgos, observaciones, conclusiones o recomendaciones correspondientes; o bien, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los cuales se describan, en su caso, los hechos relacionados con las posibles faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de aquellas, con base en

los artículos 3, fracción XVII, 10, párrafo cuarto y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Los oficios se vinculan directamente con los respectivos procedimientos de investigación, revisión o auditoría, ya que dichos documentos se emitieron para cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos, a efecto de que el órgano de control pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación definitiva.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los documentos bajo análisis, en un momento en que no han concluido las investigaciones, revisiones y auditorías de las que forman parte, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales de dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

B. Oficios agregados a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, establecen que constituye información reservada la que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 116, 104 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

47/57

administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido como resultado del procedimiento de investigación.

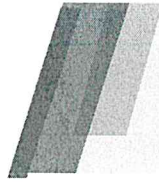
El procedimiento de responsabilidad concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por lo tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa, como consecuencia del procedimiento de investigación, tutela los mismos principios sustantivos que este último, es decir, la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como la **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de fases o etapas que concluirán con el dictado de una resolución, misma que, en su caso, habrá de sancionar el incumplimiento de los referidos principios.

Aunado a ello, el propio trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad se rige por los citados principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**, contemplados en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Luego, tal como ocurre con la información relacionada con los procedimientos de investigación, la entrega de los oficios agregados a los expedientes de responsabilidades administrativas, pondría en riesgo los principios sustantivos que tutelan ambos procedimientos, así como los principios que rigen el propio trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad, al dar a conocer de forma anticipada información que afectaría el sentido de la determinación final sobre la existencia de faltas administrativas y su comisión por los servidores públicos, así como las sanciones a que haya lugar.



Asimismo, considerando al procedimiento de responsabilidad como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es necesario decir que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos materialmente jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...”

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, la divulgación de los documentos allegados al trámite de los procedimientos de responsabilidades tramitados por la Contraloría General, conllevaría, previo a su resolución definitiva, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y la salvaguarda de sus intereses, así como para la autonomía y libertad deliberativa del órgano competente para valorar los hechos litigiosos, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a dicha información.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio derivado de la entrega de la información rebasa el interés relativo a la entrega de ésta; de ahí que los oficios bajo análisis deban reservarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los documentos que obran agregados a los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han causado estado, al dar a conocer hechos que aún no han sido declarados verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo de los referidos procedimientos, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión del órgano facultado para conocer y resolver.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo de vulneración a los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado; es **real**, toda vez que la entrega de constancias que integran los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, podría determinar objetivamente el desarrollo de dichos procedimientos y la resolución que recaiga a los mismos, con la consecuente vulneración a los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa del órgano de control.

El riesgo de afectación también es **demostrable**, ya que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona podría solicitar los documentos cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Además, en términos del artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos bajo análisis, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

M

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, los servidores públicos presuntos responsables y los terceros, podrían acceder a las constancias de los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. El daño producido con motivo del acceso a la información, consistiría en la utilización de ésta para influir en el trámite o el sentido de la resolución que recaiga a los procedimientos de responsabilidad, vulnerando los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los oficios sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra vinculada con procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los expedientes respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones la autoridad resolutora, esto es, la Contraloría General; asimismo, en el ámbito geográfico en que ejerzan sus derechos las partes y todo aquél que tenga un interés en los multialudidos procedimientos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los oficios agregados a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa; reserva que se aprueba por el periodo de **tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.**

Lo anterior, habida cuenta que la determinación definitiva que debe poner fin a cada uno de dichos procedimientos, no se ha emitido.



Por otra parte, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen a realizar una prueba de daño, en los términos siguientes:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

Con base en los artículos 3, fracción XI y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, los expedientes con los que se vinculan los oficios bajo análisis, son expedientes integrados por la Contraloría General del IEEM con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los oficios cuya reserva fue solicitada, se refieren a actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos de responsabilidad, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad de conocimiento pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución definitiva; o bien, para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

N

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

Del análisis de los oficios cuya reserva nos ocupa, así como de la solicitud de clasificación de la información remitida por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, se advierte la existencia de sendos procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al respecto, ya se dijo que conforme a los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

Además, el ordenamiento en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

*Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

54/57

Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Finalmente, los procedimientos administrativos de responsabilidad con los cuales se vinculan los oficios en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a los mismos.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los oficios bajo análisis fueron generados por la Contraloría General en el contexto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los oficios señalados por la Contraloría General, agregados a los expedientes de procedimientos de investigación mencionados en la solicitud de mérito; por un periodo de tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información correspondiente a los oficios especificados por la

M

Contraloría General, vinculados las revisiones y auditorías señaladas en la solicitud de clasificación; por un periodo de un año, o bien, una vez que se emita la determinación y cierre de los respectivos procedimientos o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.

TERCERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información referente a los oficios mencionados por la Contraloría General, agregados a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa; por el periodo de tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

CUARTO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la UT el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la excepción de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien se abstiene de votar únicamente respecto de la información referente al expediente número **IEEM/CG/DEN/014/16** y su acumulado **IEEM/CG/DEN/017/16**, en términos del oficio número **IEEM/UT/230/2019**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día cinco de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2019

57/57